

J.

Indicentes

del Yntervento de D. Francisco Jimenez de Juan

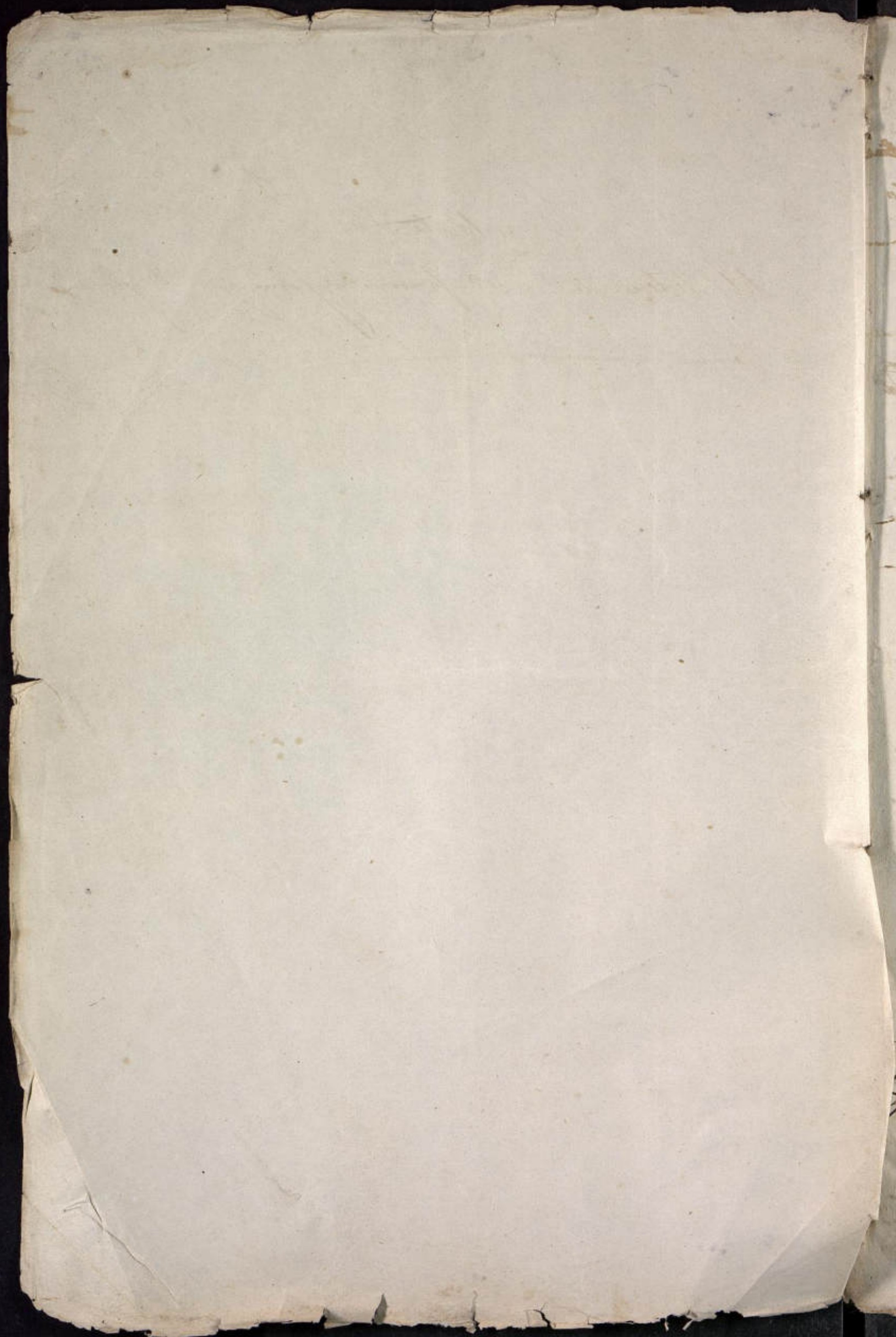
Henne

TM-RE3

CA : 56

DOC : 82

Fs : 20 (+ constulas)





H. del Tribu. de Minería

D. Francisco Jimenez de Willens, en los autos de tercera q. tengo iniciado contra la causa q. sigue el D. D. Guillermo Maclean, y mi Esposo D. Daniel C. Willens, en la venta del mineral de Tuctucocha q. indevidamente vendió la mitad mi Esposo al dho Maclean, y lo demás deducido digo. Que segun los tramites de este juicio son dilatorias p. resolverse, y excediendo tanto de mi haver q. me corresponde como dueño q. soy de dha mina, quanto p. no tener una persona q. vea mis intereses, pues me hayo casi desprofada, y q. solo el D. Maclean pone estos intereses sin ser suyo, desponiendo de ellos a su libre arbitrio, y teniendo noticia q. se estan sus trayendo algunos metales sin mi conocimiento, es p. esto q. ocurro a V. S. a fin de q. ordenen, q. p. prevenir semejantes males sea nombrado D. Juan Herrera por mi parte como intervisor en dha Hacienda Mineral, hasta q. se resuelva el juicio de tercera, p. q. este lleve una varon exacta de la extraccion de metal, y prohiba sualquier desvío q. se pueda haver en el citado mineral. Para conseguirlo

AWS

Suplico se sirvan proveer y mandar como lo solicito p. ser de justicia D. Lima Junio 7 de 1853

Francisco Jimenez de Willens

Diez y seis y ocho de mil ochocientos
ciento cincuenta y tres

De cuenta y riesgo de esta parte, se remite
de Intercambio a don Juan Herrera, al solo
efecto de inspeccionar, y llevar cuenta y razón
de los producidos y gastos

Olaga

En la

el Ocho de Junio a las cinco de la tarde,
fue leído el Auto que antecede al doctor
don Guillermo Maclean, en suplicio-
na de quoddy fe

Maclean

Olaga

En el mismo día a las cinco y media de la
tarde, fue oída igual a doña Juana
Jimenez, doy fe

Jimenez

Olaga

En noche de Junio a las nueve del día, fue leído
el auto que antecede a don don Daniel Villalón en supli-
ción de quoddy fe

Villalón

Olaga

En el mismo día y a la misma hora fue oída igual al
Intercambio nombrado en la providencia que antecede, en supe-
rion de quoddy fe

Juan Herrera

Olaga



Pro del Tribunal del dectinencia

El D. D. Guillermo Mackan como mas haya lugar
 en des ante V. S. p. r. e. y digo que se me ha noti-
 ficado una provid. de V. S. p. r. e. que se han servido nombrar
 a D. Juan Herrera de Interventor de la hacienda mi-
 neral de Tuctucocha. Reclamo de esta provid. y pido su
 revocacion por contrario imperio. La retencion, deposito,
 e intervencion solo tienen lugar segun el art. 551 del codigo
 de Enjuiciam. cuando hay temor de que el juicio se
 haga ilicito en sus efectos: y qual es el juicio que
 pueda hacerse ilicito, y que pueda autorizar a D.
 Francisco para pedir la Intervencion? Recorran
 V. S. los autos, y encontraran que esta no ha intervenido
 mas demanda que una tenencia ilegal en posesion
 que yo tengo establecida, y tan lejos de que la ten-
 encia la autorice para pedir intervencion, soy yo q.
 debo pedirla, y quien la tiene pedirla para q. tenga
 efecto el embargo que se ha librado en la parte de
 Williams y de D. Fran. como acreedores en cuyo
 favor sera tan dudoso como. No se quien eludir
 para la Intervencion que yo tengo pedida, y que
 hade procurarse necesariamente con otra ilegal interven-
 cion que ha solicitado D. Fran. en V. S. deconitita

yan protectores (halló con el debido respeto) de una
manera meditada para burlar la ejecución q^e yo
tengo promovida, ejecución en la cual ya se halla
librado el auto de embargo.

Segun el artº 552 del mismo son requisitos
para conceder la Intervencion que el dño del actor
esté acreditado. D^a Fran^{ca} tiene que acreditar pro-
piamente su dño, aun en el caso de que la referida
tercera ferdina autorizase p^a pedir Intervencion
Williams y D^a Francisca no han dado en el pre-
sente año ni un centavo, ni cosa alguna por el fomen-
to de las minas, han perdido por su q^{ta} el dño que tu-
vieron a ellas, sobre esto tengo interpuesta demanda
especial, y es preciso que en ese juicio acredite
su dño, y que acreditandolo me reman en el p^o
que pueda pedir Intervencion, se entienda en el
caso que interponga demanda que la auto sea
a pedirla. Debe invocarse pues el auto de Inter-
vencion, y ordenarse que esta exped^{ta} se una al
juicio que tengo promovido sobre desercion de la
parte de Williams y su Esposa.

Otro de los requisitos es que los bienes del reo se
hallen en tal estado, que puedan ser suficientes
ó no ser suficientes ante ^{concluir} el pleito para
cubrir la responsabilidad reclamada. Los bienes
del reo dice la ley, y yo no soy reo demandado, sino
actor, y actor que espanta a Williams y D^a Fran^{ca},
notione pues lugar la Intervencion por esta parte
tambien dice la ley que actor bienes del reo han de ser

3.
suficientes para cubrir la responsabilidad reclamada.
Contra mí no se ha reclamado responsabilidad alguna,
yo soy quien reclamo la responsabilidad de Williams
y su esposa. Si fin de fuera, recorriendo requisitos por
requisitos de mostraria que reúnen algunos en este
caso. Por tanto

Al Sr. D. D. Dupluc de Rivar, recien por contrato en pro de
sus actos de Intervencion, protestando la apelacion y pre-
diendo se tenga por interfecta: of. ju. de Lima junio
10 de 1853.

otras digo: Que el levant. de esta causa no me inspira confianza.
En esta virtud lo ocupo en toda forma en esta causa y en
todas las demas q. digo con Williams y D. Fran. su marido
a Dios todo p. no proceda de malicia y protestando de
juro en la buena opinion y fama: *ex fat. q. ut supra*
Estando en el d. de Interrogatorio, concluido tal como se
cubre en el

M. Maellan

Lima Junio diez de mil
ochocientos cincuenta y tres

En virtud de la pensacion que se interpo-
ne en el ot. d. se nombra a D. Domingo
Llanos - hagase saber y f. lo trabaje
para proceder sobre lo principal

Llanos

En Lima y junio ca. tom. del presente año a las 8 de la tarde



mi lugar de voto sobre el Sr. Juan Manuel; y por lo tanto

Martín

Mano

Inmediatamente suscriba como le autoriza el Sr. Juan Manuel Vergara

Vergara

Mano

En Lima y junio veinte del presente año a las once de la tarde fue leído el decreto de la Vuelta a Sr. Francisco Jimenez; por lo tanto

Jimenez

Mano

Tribunal de Merced Lima junio quince de mil ochocientos cincuenta y tres

Proveyendo en lo principal de este Recurso: traslado

Melendez

Cisneros

[Signature]

Mano

En Lima y junio diez y seis del presente año a las once de la tarde fue leído el decreto anterior a Sr. Francisco Jimenez

Jimenez

Mano



S. del Tribunal de minería

D^a Francisca Jimenez, dueña y poseedora de la Hacienda mineral de Tuattuccha contestando al traslado del Escrito del contrario, en q^d se oprimen al interventor digo: Que en justicia se han de servir V^{ds}. dar a D^o Después semejante solicitud segun paso a fundarlo. El motivo de haver nombrado interventor a D. Juan Herrera, ha sido p^o q^d no tengo hombre de confianza en el mineral de Tuatta, ademas se está extrallendo innumerables cargas de mineral sin q^d tengo conocimiento de ello; y por lo tanto, lo he puesto, no p^o q^d intervenga en el labores de las minas, sino p^o q^d vea mis intereses, y me divarar de todo lo ocurrido. Asi es q^d el articulo 551. del Código de Enjuiciamiento citado del contrario, me favorece al final de el dho articulo, de lo q^d está bien pedido por mi en mi escrito de ft. lo q^d corroboraron por V^{ds}. por el articulo 552. de el mismo código, ordena los requisitos del interventor, como igualmente los incisos primero y segundo subsecuente al dho articulo, pues tengo proveído, y acreditado q^d soy dueña de ese mineral, y sin elevar mi al Dr. Maclean ni a persona alguna. He reunido muchas cargas de efecto a ese mineral y no los ha

querido admitir, y si hubiese tenido alguna de
su parte, lo hubiese recibido. Por ultimo al fi
nal del escrito de contrario q. con texto dice una
falsedad la mas espantosa q. se puede ver, en q.
dice q. yo le doy, vease en los autos q. corre, y q. d
varion versal el Escriuano, q. documento q. escrito
tiene el D. Maclean en que me voyga ejecutado,
veron V. S. con esto la falsedad. Por lo espuesto se
serviran V. S. mandar se lleve el dicho ejec
to al auto de p. lta declarando sin lugar la
posicion contraria: ^{en solido es} ~~sin~~ arraigado a justicia y
a las Leyes citadas. Para conseguirlo
suplico q. habiendo p. contestado el traslado se
sirva acceder a mis p. ceses p. estar conforme con
los articulos citados es just. a. y. Lima Junio
21 de 1853

Don ^{ca} ~~ca~~ Jimenez de Villanueva

Lima junio veinte y un año
ochenta y cinco y tres

Auto y v. S. y considerando que D. Francisco
Jimenez tiene derechos a las Minas en cuyo caso
no puede negarse que asista por su parte una
persona que por titulo ninguno puede llamarse
propriadamente interocutor por ser su objeto solo
inspeccionar para tener seguridad de que se
puede legalmente oula cutubencion, no p. p.

ca à by deuchy del doctor Maclean, mientras
que consulta by de dona Francisca y se le tranqui-
liza. Por este fundamento lleve à debido efecto el
auto de ocho del presente e interponiendole para este
caso apelacion en el Recurso de fofas dy, como el
auto promuevado ni perjudica, ni trae gra-
vamen se declara sin lugar.

Melendez Cisneros Figueroa

Domingo Llanes

En el mismo dia fue save el auto anterior al d. d.
Guillermo Maclean; firmo dyse

Maclean

Llanes

Seguidamente fue otra como la anterior a don
Tomás Vergara, siendo las dy de la tarde; firmo
dyse

Vergara

Llanes

Alz cuatro de la tarde del miércoles dia fue otra co-
mo by anteriores à dona Francisca Jimenez,
firmo dyse

Jimenez

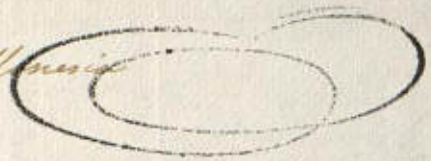
Llanes





Valga para los Años de 1850, y 1851

Tres del Tribunal Sup. de Alzadas



El D. D. Guillermo Maulean, cuyos autos promovidos por
 D^a Fran^{ca} Jimenez Lotri que se ponga interventor en
 la hacienda mineral de Tustucocha, y lo demas deducido de
 go: Que V. S. mandando que se lleve a debido efecto el
 auto en que ordenaron se practica en la hacienda mi-
 neral de Tustucocha el Interventor pedido por D^a Fran-
 ca Jimenez, me han demandado la apelacion que prom-
 ue en caso interponer la poniendo, no perjudicarme Alde-
 ato, y que en el auto de 21 del presente se sirvan V. S.
 decir en la parte motivada que esa persona fuecita p^a
 D^a Fran^{ca} por titulo ninguno puede llamarse In-
 terventor; pero cuando la parte motivada no es la In-
 tervenia, lo es la parte dispositiva, y en ella se manda
 que se lleve a debido efecto el auto en que se ordeno se pu-
 tica el Interventor pedido D^a Fran^{ca}. No puedo de-
 jar de interponer recurso de queja por el denegato-
 rio de la apelacion ante el T^{ribunal} Sup^{do} de Alzadas. a efectos
 de cuando servir V. S. mandar, se me de copia certificada
 del auto apelado, y del denegatorio de la apelacion. Por tanto
 V. S. suplico se sirvan mandar como solicito en justicia

Lima Junio 23 de 1853
 obrase digo. Que se ha de servir a los suscritores la ejecu-
 cion del auto que motiva este recurso, toda que por
 el Jueq. do Sup. de Chancas se revuelva la queja
 que voy a interponer, pues este es un recurso legal
 proveido p^o el reglamo^o de Tribunales y p^o el for^o
 de Infancia int^o, toda el extremo de que en este
 auto se designa el termino en que debe intepo-
 nerse el recurso de queja. Por tanto
 A los Suplicos se sirvan mandar como solicito en fu-
 fha ut supra,

M. Masellan

Lima Junio veintitres de mil
 ochocientos cincuenta y tres

En lo principal, sea el Certificado
 de las piasas perdidas - del d^o 25 de Julio
 a lo mandado en el Codigo de Leyes re-
 misas en este respecto -

Alonso

Cisneros

J. Quirós

Domingo Llanes

En veinte y cinco del mismo a las dos de la tarde hiciera el
 auto anterior a d. Tomas Aguirre; firmo d^o p^o -

Vergara

Llanes

En el mismo dia a las cuatro de la tarde hiciera como lo
 anterior a d. Francisca Llanes; firmo d^o p^o -

Llanes

Llanes



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Auto — Lima Junio ocho de mil ochocientos cincuenta y tres = de cuenta y diez y cinco de esta parte, se nombra de Interventor a don Juan Herrera, al solo efecto de inspeccionar, y llevar cuenta y razón de los producidos y gastos = Tres rubricas = Señores = Melander =

Otro — Lima = Agosto = Figueroa = Olaga = Lerma por mil veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y tres = Autos y vistas: y considerando que Doña Francisca Jimenes tiene derechos a las minas, en cuyo caso no puede negarse que asista por su parte una persona que por título ninguno puede llamarse propiamente interventor por ser su objeto solo inspeccionar para tener seguridad de que se procede legalmente en la interbención, y no perjudica a los derechos del Doctor Madecan, mientras que conculca los de Doña Francisca, y se le tranquiliza. Por estos fundamentos: Hovise a debido efecto el auto de ocho del presente, e interponiéndose para este caso apelacion en el Recurso de fojas

dey, como el auto pronunciado ni perjudi-
ca, ni trae grabamen: se declara sin lugar
Melendez - Cisneros - Figueroa - Domingo
Planes

Se confiere con sus originales que obran en el expediente de la
matrícula a que en caso necesario sus venitas: así lo certifico

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de veinte y
tres del actual doy la presente que he acordado y concertado
con el interesado, en señal de lo cual firmo con mi rigo en
Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos
cinquenta y tres

M. Melendez

Domingo Planes
alcalde - o

Leído el denegatorio, interpongo recurso de queja
ante V.S. Por tanto

Apl. Suplico q. habiendo pto. prevenido sta. certificación
se sirva mandar se pongan los autos ad ejecución
vindicando, y en su vista revocar el denegatorio del
apelado. y el auto apelado: en fuerza de. Lima Ju-
nis 27. 1853. = l = p = t = vale =

M. Maulean

Lima Junio veinte y siete de mil
ochocientos cincuenta y tres

Para proveyer lo convenientes: verifique el
sorteo de ley treinta y tres mañana a las diez del día
en el local de la tercera sala del Tribunal Superior
con noticia de partes

~~_____~~

Haces j.

En el mismo día a las tres de la tarde hice
saber el decreto anterior a D. Francisco Jimenez, fu-
erms. de j. fe

Jimenez

Haces j.

Seguidamente y siendo las tres de la tarde hice
otro como la anterior al D. D. Guillermo Maulean,
ferms. de j. fe

Maulean

Haces j.

A las cinco de la tarde del mismo día

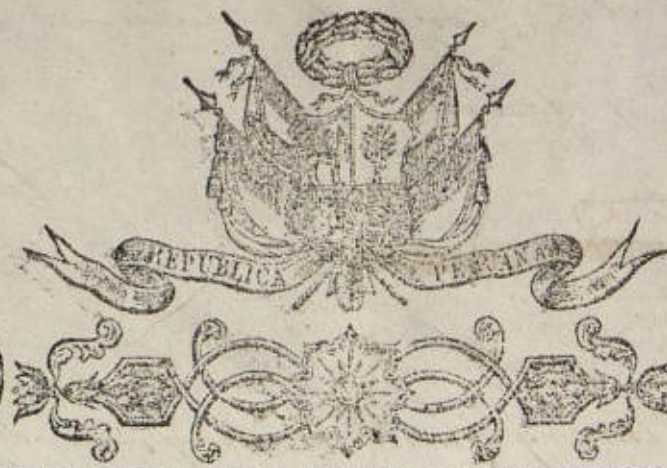
10.

hise otra como ley anterior y a don Jovian Vaz
gans; firmo de y pe
Vazgans
Llanos y

En Lima y Junio veinte y ocho de mil ochocientos
cincuenta y tres. En cumplimiento del auto del
frente se procedio por el Sr. Sr. de Hrades doc
tor don Manuel Herrera al efecto de ley de ley con
juzes que deben completar la sala que ha de conocer
en la presente causa, y no habiendo concurrido nin
guna de las partes sin embargo de haberse citado;
se introdujeron en una bodega sin cedula o pape
les que contenian el nombre de otros tantos señores me
traculados que lo fueron - don Juan de Dios Calderon,
don Manuel Granada, don Manuel Castilla, don
Francisco Vaz, don Leandro Salazar y don Jose Vaz
te, de los cuales sabieron ley de ley de ley de ley
lo fueron - don Manuel Castilla y don Jose
Vazte; ordenando N.º se pasase en el
conocimiento de dichos señores, pasandoles ley de ley
de ley de ley; con lo que concluyo este acto, que firmo
de y pe

~~_____~~

Llanos y



En el mismo día hice saber el contenido de los actos
anteriores al D. D. Guillermo Maclean Jun' y

Maclean
Stanos

Inmediatamente a la muerte de don Juan de los Rios
hice otro como lo anterior a don Francisco Gomez
Jun' y Pi

Gomez
Stanos

Seguidamente a la muerte de don Juan de los Rios
a don Juan Vergara; Jun' y Pi

Vergara
Stanos

Le puse a la natiya en el mismo día a don Juan de los Rios
nombrado Jun' y Pi

Stanos

Lima



SELLO QUINTO
DOS REALES

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851.

Valga para los Años de 1852, y 1853



Junio treinta e mil
ochocientos cincuenta y tres

Triginta y cuatro originales en espectam idem

01 -



Llanos



Don Juan de Arados

Cumpliendo con el Superior mandato de V.S.
elevarme a su conocimiento, en fajas siete el espe
diente que ha dado merito a esta quija - Li
ma Julio diez de mil ochocientos cincuenta y tres

Don Estanislao Estelander

Pablo Cerezo

11
1770 Julio quince de mil
ochocientos ochenta y tres

Para mejor proveer mandaron a traer
el expediente a terreno interpuesta por D. Fran-
cisco Jimenez - y el principal donde se ha
lla la escritura de venta que hizo D. Daniel
C. Williams a D. Guillermo Maclean -

D. Williams

En diez y seis del presente
mes y año a las once de la tarde se hizo saber el au-
to que antecede a D. Francisco Jimenez firmo hoy por

Jimenez

En diez y seis del presente mes y año a las mis-
mas horas se hizo saber el auto que antecede a D.
Guillermo Maclean firmo hoy por

En la misma fecha hice otra como la anterior a D. Da-
niel C. Williams, p^r medio de una esquila que entregue a un
depend^{te} de su casa, q^e me ofrecio ponerla en sus manos, a presen-
cia del testigo q^e subscribe hoy p^r

José Gomes

José Gomes

Cumpliendo con el superior manda-
to de V. S. de V. S. a la comisión



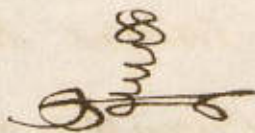
miento *try by experienty* que se siguen
en este Tribunal por el O^d fuéramos
Maulean and Daniel C. Willams
de *Francisco Jimenez* - Lima Julio
quinise de mil ochocientos cincuenta

y tres
Jose M. *Alvarez* Pablo Cincuff

Lima Julio diez y seis de mil
ochocientos cincuenta y tres -

Vistos, y teniendo en consideracion primero:
que D. Francisco Jimenez heredero legitimo
de D. Daniel C. Willams al pedir interbentors
para las Minas de Futu-cocha y San Estu-
tenis no presento documento alguno que ca-
lifique su derecho a dichas Minas - Segundo:
que el Tribunal de Mineria sin tener a la vista
el documento de propiedad de la Jimenez, or-
deno se pudiese al interbentor por el auto de

fojas una vuelta su fecha ocho de Jun-
-nio que se mando llevar a efecto por
el de veinte y uno del propio mes de fojas cua-
tro vuelta - Tercero: que deley auty pedidoy
para mejor proveo y que se siguen por Ma-
clean y Willans, se halla a fojas quinze el
testimonio de la escritura de promesa de venta
de las Minas expresadas - Cuarto: que por las
adiciones que se halla al final de dicho tes-
timonio se allega d. Franisca a que el
contrato se Realizase, y presto su consenti-
miento para ello - Por estos fundamentos: de
clararon fundada la queja interpuesta por
parte del d. d. Guillermo Maclean, admittie-
ron la apelacion en amby efectos que se le
denego por el auto de veinte y uno de Junio
citado, el que revocaron, de clararon, no de-
berse poner interbentor en dichas minas, y
ley devolvieron -



Damos

En diez y ocho del presente mes y año hizo
ver el auto que antecede al D. D. Guillermo
clean con trinos firmes siendo las nueve de
dia doy fe



Damos




En el mismo dia hice otra como la anterior a Don Daniel
 C. Williams por medio de una esquila que entregue a un
 dependiente de su casa el q me ofrecio ponerla en sus ma-
 nos, y a presencia del testigo que suscribe - doy fe
 José Gornes
 Uauy

En el indicado dia hice otra como las anterior
 es a Dona Francisca Jimenes por medio de una
 esquila q entregue a un dependiente de su casa el q
 me ofrecio ponerla en sus manos; a presencia del tes-
 tigo que suscribe - doy fe
 José Gornes
 Uauy



[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible handwriting]



J. J. del Inst. de abast. de mineria

*D^a Francisca Jimenez Legasa legitima
 de D. Daniel C. Williams en autos con el D. D.
 Guillermo Mackean sobre el derecho a poner un in-
 terventor de qui cuenta en mi Hacienda mineral
 de Tucto-Cocha y lo demas deducido a V. S. J. digo:
 que acaba de notificarseme una providencia de
 V. S. J. en que para mejor proveer manda se traiga
 el expediente de tuncias interpuesta por mi, y
 el fiscal. donde se halla la escritura de venta que
 se supone hecha por mi marido al mencionado
 Mackean. Con este motivo y con el objeto de que V. S. J.
 tenga presente al tiempo de emitir su resolucion; pa-
 iso a exponer brevisimamente los puntos culminan-
 tes que comprenden los expedientes pedidos.*

*1.^o No hay tal escritura de venta or lo auto,
 corre puramente una promesa de venta la cual no
 se ha verificado ni ha podido verificarse por la sen-
 cilla razon de que no puede venderse lo ajeno.*

*2.^o La cuenta que sirve de origen y base al
 expediente promovido por Mackean contra Williams
 se halla en Ingles sin que se haya perdido*

conseguir hita el dia que se tradurca al basco, de modo que contraviniendo a la ley, y con un motivo constante de nulidad ha levantado el Frab de memoria sin expediente en el que ignora absolutamente el merito de la demanda, puesto que ninguno de los jueces sabe ni puede entender sobre documentos presentados en idioma extraño y q. no entenden.

5^o Los productos minerales, y las exportaciones que de ellos se han hecho al extranjero de cuenta de Abaclean, cuentan a diez veces mas de lo que dicho Abaclean puede reclamar; y solo el habernos privado de suz, remanente al aser, es la causa p. que no se haya demostrado esta venta hasta la evidencia.

4^o Que mi marido ha propuesto mil medios de transacion como es de verse en los autos ofreciendo las mejores garantias; pero instigada la codicia de Abaclean por el magnifico estado de las minas, se resiste a toda clase de avenimiento.

5^o Que Abaclean no tiene titulo de ninguna especie para contar con la posesion esclusiva ni parcial de Fuctu-bocha, por que su es propietario, ni socio, ni arrendatario; es puramente un detentador, por que no existe tampoco providencia ninguna judicial que autorise la posesion violenta que obtiene por un constante abuso.

Todas estas razones convenceran a V. S. C. que el derecho que tengo a la propiedad de los intereses minerales de Fuctu-bocha es perfecto y que no hay contrato ni disposicion judicial en los autos que pueda perjudicarme, por lo que la intervencion que he solicitado y sobre la que va a resolver V. S. C.



es justa y legitima, y el unico medio de evitar
 por de pronto, el que se dilapiden clandestinamente
 mis intereses, como lo esta haciendo el acahan con
 las remesas continuas de metal a Europa. Por tanto
 si V. S. E. pido se digna no desatender a mi solicitud por ser
 de justicia que firmo B. Lima Julio 16 de 1853.

Don ^{ca} Jimenez de Williams

Lima Julio quince de mil
 ochocientos cincuenta y tres

Lo prohibe en la fecha

[Signature]

[Signature]

En diez y ocho del presente mes y año
 alas nueve de dia hice saber el auto que
 antese al D. D. Guillermo Maclean i sustitui
 do firmo hoy se enmendaba y ocho vale

Maclean

Maclean

[Signature]

[Signature]

El mismo dia hice saber el decreto de la buelta a D. Da-
niel C. Williams p^o medio de una esqueta, que entre-
gue a un dependiente de su casa, el q^o me ofrecio poner-
la en sus manos, a presencia del testigo q^o suscribe
Dny fe

Ricardo Villanueva

Manos

Seguidamente hice otra como las anteriores
a D^a Francisca Navarrete p^o medio de
esqueta q^o entregue a un dependiente de su
casa, el q^o me ofrecio ponerla en sus manos, a
presencia del testigo que suscribe - Dny fe -

Ricardo Villanueva

Manos



J. J. del Trib. de Arrendos de Minería

D^o Francisco Jimenez Lyra legitimo de
 D. Daniel C. Williams en autos con el D. D. Guillermo
 mo & Maclean sobre mi d^o a poner un interventor
 de mi cuenta en mi Hacienda de Puerto Cocha de les
 tada por el referido Maclean y lo demas deducido
 a V. S. S. digo: que los fundamentos en que se apoya
 la revocacion del auto de 1^a Inst^a en que se admite
 por interventor de mi cuenta a D. Juan Herrera (ha
 blo con el mayor respeto) son imaginarios y del todo con
 trarios al sacro de los autos, y para evitar los gravisí
 mos perjuicios que me irrojan interpongo el recurso
 extraordinario de nulidad y por tanto.

A. V. S. pido remitan el incidente a la C^oma. Cort^e Suprema
 para que determine lo que fuere de justicia que im
 ploro jurando lo necesario D^o.

D^o con ca^o 14
 Jimenez de Williams

Lima

Julio veinte de mil
ochocientos cincuenta y tres
Frasado



Yo soy

A highly stylized signature in cursive script, likely belonging to the notary.

En veinte y cinco del presente mes y año a las
doce del día hizo saber el auto que antecede
al Sr. Guillermo Maclean instruido

firma doy fe

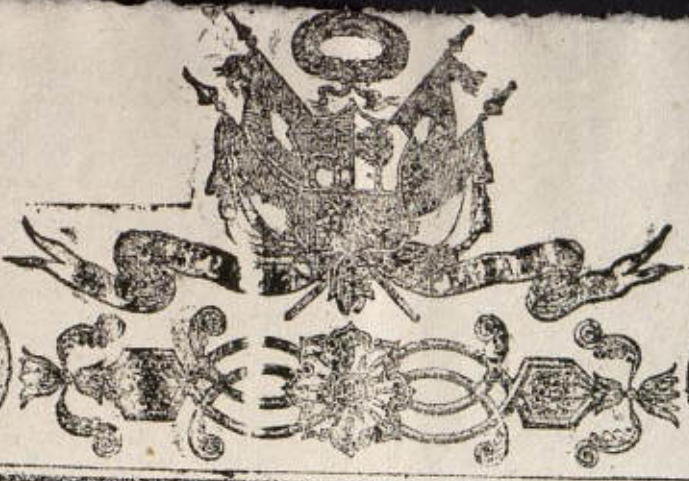
Maclean

Yo soy

A highly stylized signature in cursive script, likely belonging to the notary.



[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page.]



Yo Juan de Alardas

El D. D. Guillermo Mackinnon en el expediente proveyo
 visto por D. Francisco Ferreras sobre que se ponga
 Anteriores p.^o su parte en la hac. municipal
 de Fuatucobas, respondiendo al traslado que
 se me ha conferido del Recurso de nulidad in-
 terpuesto por D. Francisco Ferreras. Que en justicia se
 debe servir del recurso de nulidad los autos al
 Tribunal Sup.^{mo}. por ser así de ley y conforme
 al merito del proceso.

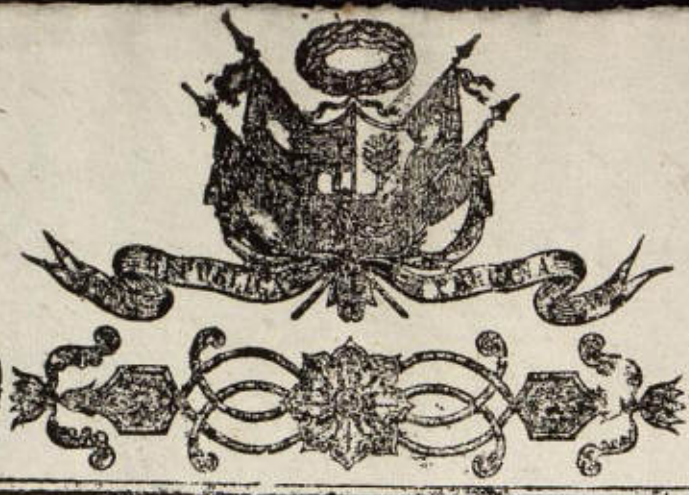
Toda el fundamento que se aduce p.^o
 interponer el Recurso es, que los considera-
 dos del Sup.^o auto de Vista son imaginarios,
 y del todo contrarios al merito de los autos.
 Esto es así segun lo manifestare luego, pero
 aun cuando fuese, no consiste la nulidad
 de una sentencia, en que sus fundamentos
 sean imaginarios y contrarios al merito de los
 autos, sino en que se alegue alguna Ley in-
 fringida por ella; de consigu.^{te} no ha fundose
 luego, no tiene apoyo legal el recurso.

de a estas minas. Esto está evidente, que por
 solo, lo he allegado para manifestar, que la so-
 litud del D^o Francisco a quienes los requisitos pro-
 veidos por el art.^o 552 del Código de Enjuiciam^{to}
 pues así para interponer esas ternas, que han
 sido con el nombre de interponente, precedido su ti-
 tulo de dominio.

Consid.^o 2.^o que el Tribunal de Minería,
 sin tener a la vista el documento de propiedad
 de la Termino, ordenó de oficio al Interventor
 por el auto de fecha de su fecha de junio, que se
 sirva de llevar a efecto por el día 21 del pro-
 pio mes de Agosto. Este es otro hecho que consta
 de autos, y bastaría remitirme a ellos p^o ma-
 nifestar su conformidad con su merito.

Consid.^o 3.^o que de los autos proveidos para
 mejor proceder, y que se siguen p^o el Sr. Juan
 y Williams, se halla en el Testimonio de la Es-
 crituras de promesa de venta de las minas
 expresadas. En ellos está la Escritura, basta
 poseer los para encontrarla, y basta también
 esto, para concluir que este fundamento es con-
 forme con el merito de los autos.

Consid.^o 4.^o que por la adición que se halla
 al final de otro Testimonio de alonso D^o Francisco
 a que el contrato se realizase, y pronto se conuen-
 tiero para ello. Léase la Escritura, y al pie de



ella se encontrara la adición; luego queda hoy en la
Considerandos que no guarde esta conformidad
con los autos.

Por estos fundamentos declararon fundada la
queja interpuesta por parte de D. D. Guillermo
& Marcella; admitieron la apelación en ambos
efectos, que se dirigió por el auto de 21 de junio
citado, el que revocaron; declararon no debese fo-
mer Interuentos en otros juicios. De premisas
tan evidentes no puede dejar de ser justísima
la consecuencia que se ha sacado, e Izaguirre,
D. Fran. es poseedor de su marido por la Comp.
legal, esta se halla ejecutada por mí, y no puede
el ejecutado pedir Interuentos, pues este otro solo se
concede al actor ejecutante por el art. 1148 del
nuevo Código. Por tanto

A los suplico se sirva mandar como en el Exordio
de este se contiene con fecha 21 de Lima julio 26
de 1853. Enmendado un la d. r. v. l.

M. Marcella

L. V.



Ma Julio veinte y siete o mil ochocientos cincuenta y tres

Por interpunto: Remítase ala Honorable Corte Suprema de Justicia y sitúndole por ter - y ante forma correspondiente -

[Handwritten signature]

Planes

En el mismo día y alas tres de la tarde hice saber el decreto anterior al Sr. D. Guillermo Mariscal fir mo' doy fe' *[Signature]*

Planes *[Signature]*

Y Inmediatamente hice otra como la anterior al Sr. D. Daniel C. Williams H. médico de una escuela y entregué a su dependiente el q me ofreció ponerla en sus manos, a presencia del testigo que subscribe - doy fe' -

José Ruiz *[Signature]*

Planes *[Signature]*

quidamente hice otra como las anteriores a D^a Fran-
cisca Jimeno $\frac{1}{2}$ medio de escuela q^e entregue a un
dependiente de su casa al que se comprometo a ponerla
en sus manos, a presencia de tertigu q^e subscribe -

yo y fe

José Ruiz

Llaner





Y. del. Frat. Grat. de nulidad

Doña Francisca Jimenez esposa legitima de D. Daniel Williams en los autos con el D. D. Guillermo Maclean y lo demas deducido a V. S. digo: que por haberseme denegado por V. S. mi derecho a poner un interuente en los intereses de Justo Locha revocando el de prim.ª de nul.ª dijo de nulidad para que V. S. se dignaran pasar el incidente a la Exma. Corte Suprema. Pero como de verificarlo remitiendo los autos que se pidieron por V. S. para mejor proveer sobrecedria un retardo en las demas diligencias que me causaria un mal mas grave, me hallo en la necesidad de desistir y apartarme del recurso extraordinario que interpusi. Por tanto.

A V. S. pido que habiendo por desistido del recurso de nulidad que interpusi del auto mencionado se sirva devolverlos al imperio para los fines consiguientes por ser asi de justicia jurando lo necesario Yo.

Don ^{ca} Simenro de Williams

Que yo que Doña Francisca Jimenez de Williams ha suscripto en mi presencia el anterior escrito de desistir de interponer el recurso de nulidad en su contenido en el que

120 - Le satisfizo - ya su pedimento por la puente
Lima y Ayto ocho de mil ochocientos cincuenta y

Tres

OFICIO DE
SECRETARÍA DE
ESTADO

Domingo Llano

OFICIO DE
SECRETARÍA DE
ESTADO

[Signature]
M. de Llano

Lima quatro mil e mil
ochocientos cincuenta y tres

Por decidida con el merito de la legalizacion
que antecede - demostrese y de la materia al
Tribunal General de Mineria -

[Signature]

Con el mismo dia ya las dos de la tarde hice saber el
decreto anterior al Sr Don Guillermo Ma
Sean - firmo doy fe -

Maesean

Llano

Seguientemente hice otra como la anterior a Don
Francisco Jimenes - firmo doy fe -

Jimenes

Llano

Y inmediatamente hice otra como las anterior
es a Don Daniel C. Williams - firmo doy fe -

Williams

Llano